

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 403

Ref. Expediente N° SD2025/0067395

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de julio de 2025, MANUELITA S.A., solicitó el registro de la Marca OLIVENZA (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1074, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre

¹ 29: Aceite de oliva extra virgen.

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0067395

el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
OLIVENZA

El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Aceite de oliva extra virgen.

Esta Dirección, deberá determinar si el signo “OLIVENZA” resulta apto para identificar los productos solicitados a registro, pertenecientes a la clase 29, o si, por el contrario, se encuentra incurso en esta causal.

Para el caso en concreto, se logró evidenciar que el signo solicitado “**OLIVENZA**”, puede inducir a engaño al consumidor, cuando esté en frente al signo objeto de estudio, en cuanto a que podría indicar directamente el origen de los productos que pretende identificar el signo solicitado, al creer que provienen de OLIVENZA, ciudad española, cuando en realidad no es así.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que OLIVENZA, es una localidad perteneciente Extremadura, a 25 kilómetros de Badajoz³, la cual se caracteriza por la olivicultura y producción de aceite de oliva, soportada en una historia cultural, historia, etnográfica y gastronómica de 2500 años⁴. Así mismo, OLIVENZA, hace parte de la Ruta del Aceite de Extremadura, consistente en un itinerario gastronómico que pretende organizar y estructurar el turismo gastronómico del aceite de oliva como principal recurso, junto a otros pueblos como Villuercas-Ibores-Jara, Montánchez-Tamuja, La Siberia, Vegas Altas y Vegas Bajas del Guadiana, Tierra de Barros, Zafra-Río Bodión, Tentudía y Campiña Sur⁵.

Finalmente, OLIVENZA ha sido sede de foros importantes como el “*Fórum IE Olivar*”, donde se exponen y comparten avances respecto de la producción del aceite de oliva de la mano de investigadores y profesionales relacionados al sector olivar.⁶

³ Recuperado de: <https://www.cuadernodeviaje.net/destinos/espana/olivenza-badajoz>

⁴ Recuperado de: <https://extremaduragourmet.es/la-ruta-del-aceite-de-extremadura/#:~:text=Zona%20de%20producci%C3%B3n:%2022%20municipios,moderado%20nivel%20de%20grasa%20intramuscular.>

⁵ Recuperado de: <https://monterrubiodelaserena.es/ver.php?pag=418>

⁶ Recuperado de: <https://www.todolivo.com/forum-ie-olivar-patrocinado-todolivo-analiza-las-nuevas-tendencias-cultivo-extremadura-portugal/>

Resolución N° 403

Ref. Expediente N° SD2025/0067395

Normalmente, esta circunstancia hará que en la mente del consumidor se suscite un proceso de asociación entre los productos a distinguir por el signo, con un lugar geográfico determinado. Así, el signo cuyo registro se solicita podría calificar una característica de los productos solicitados a distinguir, marcada por su lugar de origen o procedencia, teniendo en cuenta que el domicilio del solicitante está ubicado en VALLE DEL CAUCA (CO).

Dicho mensaje o representación que se genera en la mente de los consumidores y en los medios comerciales podría no estar de acuerdo con la realidad, como quiera que, dentro de su ámbito de presentación, estos bienes pudieran ser extendidas a productos que no tengan origen en el país referido, salvo que el mismo solicitante indique de manera expresa en su solicitud que los productos sobre los cuales recae su interés tienen ese origen exclusivo.

Por lo tanto, esta Dirección concluye que la denominación analizada en conjunto resulta engañosa para el público consumidor por cuanto sugiere que el producto de aceite de oliva extra virgen proviene de Olivenza, España, cuando en realidad, como se indicó con anterioridad y de acuerdo a la información tomada del petitorio, la sociedad solicitante del registro tiene su domicilio en VALLE DEL CAUCA (CO).

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca OLIVENZA (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por MANUELITA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a MANUELITA S.A., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS